

EN TORNO A ALGUNOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL NUEVO PROCESO CIVIL PERUANO ^(*)

Eder Juárez Jurado ^(**)

*«Con inmensa gratitud: a mis siempre amados padres, Leopoldo y
Dionicia, quienes en mi corazón ocupan un lugar preferencial».*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. PRINCIPIO DE DIRECCION O DE AUTORIDAD.- III. PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL DEL PROCESO.- IV. PRINCIPIO DE MORALIDAD O DE CONDUCTA PROCESAL: 1.- El Juez y la moralización del proceso; 2.- Moralización de las actuaciones de las partes, sus abogados y apoderados; 3.- Moralización de otros actos y conductas procesales; 4.- Conclusiones sobre este cúmulo de normas ejemplificadoras.- V. PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO: 1.- La socialización del proceso como fenómeno ideológico; 2.- La socialización del proceso civil plasmado en el nuevo Código.- VI. PRINCIPIO DE FORMALIDAD: 1.- Existencia finalista de las formas en el nuevo Código; 2.- Exigencia finalista de las formas en el nuevo Código. BIBLIOGRAFIA BASICA.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Todo el desenvolvimiento continuo y ordenado de actos en que consiste el proceso está regulado, en todas sus etapas y momentos, por un cúmulo de normas que finalmente tienen como fundamento a ciertos postulados directrices denominados en doctrina como los principios estructurales (fundamentales o formativos) del proceso civil o simplemente *principios procesales*.

Estos principios procesales constituyen un conjunto de enunciados de carácter técnico-jurídico que explícita o implícitamente incorporados están en todo

^(*) El presente trabajo ha sido elaborado en base a una Ponencia sustentada en la III Convención Nacional Académica de Derecho, llevada a cabo en la Ciudad del Cusco en julio de 1994.

^(**) Estudiante del 6º año de Derecho de la UNMSM. Miembro del Taller de Derecho Procesal Civil (Instituto Peruano de Derecho Civil y Comercial) y del Instituto de Informática Jurídica de la UNMSM.

sistema y código procesales. Su finalidad no es otra que -como bien afirma el maestro ALZAMORA VALDEZ- «señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal» ⁽¹⁾.

Los principios procesales se han ido formando y desarrollándose siguiendo, aunque de modo un tanto rezagado, la senda de la vertiginosa e inevitable transformación de la sociedad.

Así, los principios que sustentaban el proceso civil medieval y el del siglo XIX han cedido finalmente su lugar a los principios rectores del proceso civil moderno, es decir, el del presente siglo. Los principios de disposición, escritura, mediación e impulso de parte, así como la caduca concepción privatista y liberal del proceso civil, fueron finalmente desplazados por la concepción publicística y social del proceso y por los modernos principios de dirección, oralidad, inmediación, concentración, economía, celeridad e impulso de oficio.

Toda esta construcción teórica del proceso civil moderno débese en gran medida a tres grandes procesalistas italianos: CHIOVENDA, CALAMANDREI y CARNELUTTI. Estos tres verdaderos pontífices del procesalismo contemporáneo revolucionaron la vetusta concepción que del proceso civil se tenía y elevaron al nivel de ciencia a la novel y empírica disciplina que hasta ese entonces caracterizaba al Derecho Procesal Civil.

Ahora bien, en tanto que en Europa esta moderna doctrina se plasma normativamente ya a fines del siglo pasado y a principios del presente ⁽²⁾; en

⁽¹⁾ ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Derecho Procesal Civil (Teoría General del Proceso)*, 8a. ed., Lima, EDDILI, s/f, p. 274.

⁽²⁾ En el año 1895 se sancionó la Ordenanza austriaca que por su adelantada técnica se constituyó en el primer ordenamiento procesal en adoptar la concepción publicística del proceso y los principios formativos del proceso civil moderno. Este cuerpo legal fue obra del genial FRANZ KLEIN.

Asimismo, en 1919 CHIOVENDA elabora su magistral Proyecto de Código Procesal para Italia que, pese a que nunca obtuvo sanción legislativa, ejerció sin duda decisiva influencia sobre las legislaciones posteriores.

En 1940 se promulgó el nuevo Código Procesal Civil Italiano, que viene a significar la coronación de los trabajos de sus tres grandes procesalistas: CHIOVENDA, CARNELUTTI y CALAMANDREI.

América Latina en cambio, recién se captaba a mediados del presente ⁽³⁾. Y en el Perú, como en todos los aspectos de nuestra subdesarrollada sociedad, llega a plasmarse de modo tardío y por el momento sólo en un nivel normativo cuando nos encontramos ya *ad portas* del siglo XXI.

Efectivamente, las derogadas legislaciones procesales, es decir, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles (C. de P.C.) de 1911 ⁽⁴⁾ mantuvieron en su estructura un desmesurado individualismo privatístico y, al lado de esta concepción, instituciones y principios procesales propios de la época feudal y del liberalismo ortodoxo.

Es recién con el novísimo Código Procesal Civil (C.P.C.), promulgado en febrero de 1992 y vigente desde el 28 de julio de 1993, que los principios estructurales del proceso civil moderno encuentran su plasmación expresa y definitiva.

El Título Preliminar de este *corpus legis* establece los siguientes postulados directrices:

1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. I);
2. Principio de dirección (art. II);
3. Principio de impulso de oficio (art. II *in fine*);
4. Principio de iniciativa de parte (art. IV);
5. Principio de moralidad o de conducta procesal (art. IV *in fine*);
6. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (art. V);
7. Principio socialización del proceso (art. VI);
8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia (art. VIII);
9. Principio de vinculación y de formalidad (art. IX); y
10. Principio de doble instancia (art. X).

⁽³⁾ Uno de los primeros códigos en acoger los modernos principios procesales fueron: el Código de Proceso Civil de Brasil (1939) y los Códigos Procesal Civil de las provincias de Jujuy (1949) y La Rioja (1950) de la República de Argentina.

También cabe mencionar a este respecto el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay elaborado en 1945 por el ilustre procesalista EDUARDO J. COUTURE. Proyecto que sin duda alguna ejerció notable influencia en los legisladores de América Latina.

⁽⁴⁾ Código que fuera aprobado y promulgado por la Ley 1510 del 15 de noviembre de 1911 y que entrara en vigencia a partir del 28 de julio de 1912.

Además el Código ha acogido tácitamente otros importantísimos principios, a saber:

1. Principio de oralidad (arts. 202, 203, 204, 208, 209, 468, 469, 478 incs. 5 y 6, 493, 554, 555, 556, 754, 755, 760);
2. Principio de publicidad (arts. 138, 139 *in fine*, 155, 206, 203);
3. Principio de eventualidad (arts. 424 inc. 10, 425 inc. 5 y 6, 429);
y
4. Principio de adquisición o de reciprocidad procesal ⁽⁵⁾.

No cabe duda que la importancia de estos principios es de primer orden. En ellos se sintetiza la filosofía del Código así como los objetivos planteados por el legislador. El presente trabajo gira precisamente en torno a algunos de estos principios adoptados por nuestro novísimo Código, sin duda los más trascendentales.

II. PRINCIPIO DE DIRECCION O DE AUTORIDAD

Una de las connotadas diferencias entre el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el nuevo Código Procesal Civil consiste precisamente en el trascendental papel que este último le ha asignado al Juez como director del proceso y el cual se encuentra consagrado a nivel de principio en el artículo II *in limine* de su Título Preliminar ⁽⁶⁾. Este trascendental enunciado está encarnado a lo largo de todas las etapas procesales.

El codificador de 1911, persuadido por los discursos del liberalismo clásico, creía erróneamente que el proceso civil era diametralmente opuesto al proceso penal. No tenía duda que en éste había de por medio un interés de la colectividad en castigar el delito que era perjudicial para la paz social; en aquél, en cambio, pensó

(5) Existen también otros principios que son consustanciales a todo proceso: por ejemplo: principio de contradicción, bilateralidad, igualdad, etc. También existen otra gama de principios que guían y regulan actos procesales en particular, por ejemplo: los principios de legalidad, irrenunciabilidad e indelegabilidad de la competencia; los principios de trascendencia, convalidación e integración de la nulidad de los actos procesales, etc.

En realidad, la gama de principios que guían todo el proceso civil se presentan bajo tres niveles: 1° Los principios constitucionales referidos a todo proceso (denominados en doctrina como «garantías del debido proceso», sirven de fundamento a los demás principios); 2° Los principios generales, estructurales o básicos del proceso civil (acogidos en el Título Preliminar); y 3° Los principios particulares de procedimiento (distribuidos a lo largo de todo el Código y que son expresiones de los anteriores).

(6) Establece este artículo: "La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código..."

que apenas radicaba el interés privado de las partes y que, por tanto, el Estado (representado por el Juez) no debía de intervenir en tal proceso sino, a lo mucho, para garantizar la legalidad de su curso y finalmente limitarse a reconocer y declarar la parte que (muchas veces más con triquiñuelas que justicia) había triunfado en esa conflagración procesal.

Esta anquilosada concepción que el derogado Código mantuvo durante sus 81 años de vigencia, ha servido para que, por su excesivo dispositivismo y su "desesperada escrituralidad", las partes, ante la ausencia casi total del juez, se adueñaran libremente del proceso dilatando innecesariamente su curso, haciendo campear por doquier la inmoralidad y la indisciplina e, incluso, servir como forma de vida de tinterillos y picapleitos.

En el nuevo C.P.C. esta concepción del *laissez faire* en el proceso ha quedado totalmente superado. El codificador recogiendo los postulados de la moderna doctrina procesal y los aportes de los más importantes Códigos Procesales del orbe, ha abandonado "la absurda e inexistente distinción entre interés privado del proceso civil y público del proceso penal, para reconocerles a ambos por igual una función y un fin sociales y por consiguiente de interés público o general" ⁽⁷⁾.

De este modo establece el necesario acrecentamiento de los poderes del Juez como director y auténtica autoridad del proceso y único medio para garantizar una rápida y correcta administración de justicia; medida que a decir del maestro FRANCESCO CARNELUTTI, deviene en "llave maestra de todo el sistema procesal".

Esta nueva concepción del proceso civil se manifiesta claramente en la propia estructura del nuevo Código. Mientras el viejo Código de 1911 iniciaba su primera sección (relativo a las disposiciones aplicados a todo procedimiento) con la comparecencia de las partes, la representación y el mandato; el nuevo Código, en cambio (siguiendo la estructura de los más modernos Códigos), comienza por la Jurisdicción y la Competencia. Del mismo modo, al tratar en torno a los sujetos del proceso (sección segunda) y la actividad procesal (sección tercera) comienza por regular en torno a los órganos judiciales, el Juez, sus deberes, sus facultades y responsabilidades y también por los actos procesales del Juez, respectivamente.

⁽⁷⁾ DEVIS ECHANDIA, Hernando, «Humanización del proceso judicial (Acceso a los Tribunales y tutela a las partes económicamente débiles)», en *Estudios de Derecho*, Vol. 36, N° 92, Medellín, 1977, p. 302.

No cabe duda que todo esto expresa nítidamente un cambio en la concepción del proceso civil. Este, que había sido mirado desde el punto de vista de la parte, traslada su epicentro a la figura central y directriz del Juez; que de ser un mero espectador del proceso, un «*convidado de piedra*»⁽⁸⁾, ha devenido en un agente dinámico, en protagonista y director del proceso.

Toda esta moderna concepción que del proceso y el Juez civiles se tiene, se encuentra consagrado a nivel de principio en el artículo II, Título Preliminar, del nuevo Código Procesal Civil que a la letra dice: *"La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código..."*. También, el artículo 50 inciso 1 insiste en que uno de los deberes fundamentales de este operador judicial es la de dirigir el proceso. El artículo 127 sentencia por su parte que el Juez *"dirigirá las actuaciones (judiciales) y ordenará que las partes, sus apoderados y los Abogados observen las disposiciones legales (establecidas por el Código)"*.

El trascendental papel que el nuevo Código le ha asignado al Juez es tal que bien podríamos decir que todos los demás principios procesales giran, de algún modo, en torno a la figura de este operador jurisdiccional.

Así, es el Juez quien debe:

- Impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (arts. II *in fine*, 50 inc. 1).
- Integrar las normas procesales en caso de existir defecto o deficiencia (arts. III *in fine*, 50 inc. 4).
- Garantizar la moralidad y disciplina procesales, sancionando toda conducta contraria a las reglas de la veracidad, probidad, lealtad y buena fe (arts. IV *in fine*, 50 inc. 5).
- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Art. 50 inc. 6)⁽⁹⁾.

⁽⁸⁾ Con esta conocidísima locución figurativa se equiparaba al pobre Juez a un invitado mudo, estático como una estatua o una piedra, aludiéndose con ello al comendador de Calatrava, don Gonzalo de Ulloa, personaje de *El burlador de Sevilla y convidado de piedra*, comedia de TIRSO DE MOLINA.

⁽⁹⁾ Esta medida nos parece muy congruente con lo establecido en el artículo 424 incisos 5 y 6 y el artículo 442 inc. 2 y 4. Así como al demandante se le exige que el petitorio de su demanda (y los hechos en que ella se funde) sea determinado en forma clara, precisa, concreta y ordenada, bajo sanción de ser declarado inadmisibles (artículo 426 inc. 3) o hasta improcedente cuando "no exista conexión lógica

- Impedir toda mediación entre él y las partes, siendo obligatoria su presencia en las audiencias de conciliación y de actuación de medios probatorios, bajo sanción de nulidad (arts. 202, 127) ⁽¹⁰⁾.
- Buscar que el proceso se realice en el menor número de actos procesales y dentro de los plazos establecidos, a fin de lograr una pronta y eficaz administración de justicia (arts. V, 50 inc. 1).
- Evitar que la desigualdad material y/o cultural entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso (arts. VI, 179, 182, 183, 187, 410, 411, 412).

Lógicamente, a la par con estos deberes, al Juez también se le ha otorgado amplias facultades generales (art. 51), disciplinarias (art. 52) y hasta coercitivas (art. 53), así como para:

- Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación.
- Ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes ⁽¹¹⁾.
- Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos (art. 51 inc. 3).
- Expulsar de las audiencias a quienes alteren su normal desarrollo (art. 52).
- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión (art. 53); e incluso,

entre los hechos y el petitorio" (artículo 427 inc. 5); y análogamente se le exige también al demandado que al contestar la demanda deba "pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda..." (art. 442 inc. 2) y "exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara" (art. 442 inc. 4), del mismo modo, es dable que se le exija también al Juez fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de ser declarado nulo dichas resoluciones.

Esto obviamente motiva al Juez a prepararse adecuadamente para no caer en errores de interpretación o de aplicación de la ley.

⁽¹⁰⁾ Establece el artículo 202 que "la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad...".

⁽¹¹⁾ Faculta a este respecto el artículo 194 que: "Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes..."

- Disponer la detención hasta por veinticuatro horas a quien resista su mandato sin justificación o a quien agravie a la parte o al propio Juez (art. 53).

Todo este cúmulo de deberes y facultades transforman al Juez Civil en una auténtica autoridad del proceso. No obstante, creemos que estos deberes-poderes están cuidadosamente regulados a fin de no atentar contra las garantías fundamentales del «debido proceso», cimiento de todo Estado de Derecho.

En suma, todo esto nos hace ver que el nuevo Código ha establecido la moderna figura del Juez-director o Juez-autoridad, abandonando al mismo tiempo la fosilizada figura del Juez-espectador pero sin caer en la figura totalitaria del Juez-dictador.

III. PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL DEL PROCESO

En realidad, el proceso como serie o sucesión continua y ordenada de actos, esto es, considerado en su aspecto dinámico, requiere necesariamente de un impulso; es decir, de una fuerza que ordene y mueva entre sí los diversos actos; que permita, una vez iniciado el proceso, pasar de una etapa a otra hasta su conclusión.

Esa fuerza que hace posible el progresivo movimiento de la relación procesal sólo puede provenir de los sujetos que en tal relación intervienen, es decir, del juez y las partes. De ahí que se distinga entre "el *impulso de oficio*, cuando es el juez quien se encarga de ordenar la sucesión de actos procesales, y el *impulso de parte*, cuando tal misión se deja a iniciativa de las partes" ⁽¹²⁾.

Estas dos modalidades de impulsar el proceso no se presentan como formas puras, sino lo que en todo sistema de administración de justicia se da es el predominio de una u otra forma, según la concepción filosófica adoptada y según también la naturaleza del proceso de que se trate.

Así, en un sistema procesal basado en la concepción privatística y un desmedido positivismo, en donde el proceso está a merced de la voluntad de los litigantes, el impulso de parte dispone de un lugar apropiado para su predominio. En cambio, en sistemas de concepción publicística, tal como es el moderno proceso,

⁽¹²⁾ SERRA DOMINGUEZ, Manuel, «Impulso Procesal», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Francisco Seix, 1965, T. XII, p. 13.

en donde éste es de interés de la sociedad y del Estado y por ende se asegura una mayor intervención del juez, el impulso de oficio es un valiosísimo medio para lograr una pronta y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, es precisamente bajo esta última concepción que el nuevo C.P.C. plasma este sustancial principio en el artículo II, párrafo *in fine*, del Título Preliminar que a la letra dice: «El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código».

De esta norma podemos extraer tres cuestiones básicas:

1º Se establece el impulso de oficio como norma y el impulso de parte como excepción. De este modo, el juez está obligado a impulsar en todo momento el proceso por sí mismo, salvo en los casos que el Código expresamente disponga que tal misión le corresponde únicamente a pedido de parte.

2º Acorde con la moderna teoría del poder-deber jurisdiccional, se establece que el juez no sólo tiene la facultad de impulsar el proceso sino fundamentalmente el deber ineludible de hacerlo. Instituyéndose para tal efecto su responsabilidad en caso de cualquier dilación ocasionada por su negligencia (arts. 124 *in fine*, 121 *in límite*).

3º Es menester agregar que las bondades de este eficaz principio sólo se materializarán en concordancia con los otros postulados directrices del moderno sistema procesal, como son los principios de dirección, moralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía. Todos estos principios contribuyen formando un todo a finiquitar la lentitud de los procesos, que es uno de los problemas estructurales de nuestra administración de justicia.

Otra cuestión final. Decíamos que el predominio de una u otra forma de impulsión procesal depende también (muy al margen de la concepción privatista o publicística adoptada) del tipo de proceso de que se trate. Y es con respecto a estos casos que el mencionado artículo II se refiere al establecer que "están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código".

Si bien es cierto que el principio de impulso oficial es un principio acorde a la moderna concepción filosófica del proceso civil y el cual es adoptado íntegramente por nuestro Código; sin embargo, hay determinados procesos (no obstante de la concepción publicística adoptada) que sólo pueden ser impulsados por propia voluntad de las partes; esto por un criterio específico correspondiente a ese

proceso en particular. Así:

- Los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal determinada no pueden ser impulsados por el Juez sino sólo a pedido de parte (artículo 480 *in fine*), esto obviamente porque el Estado tiene el interés de preservar la unidad conyugal, de mantener el vínculo matrimonial como eje en torno al cual gira la institución de la familia y la sociedad entera.
- De igual modo los procesos sobre responsabilidad civil de los jueces, según el artículo 509 *in fine*, sólo se impulsan a pedido de parte.
- Y finalmente, la excepción alcanza también a los procesos de titulación supletoria, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos (artículo 504 *in fine*).

En conclusión, en puridad de las cosas, nada obsta para que las partes omitan o realicen, continuamente y en todos los casos, actos destinados a la impulsión del proceso a fin de lograr su mas pronta conclusión. En realidad, lo que dispone nuestro Código en el artículo bajo comentario son *los mandatos claros dirigidos al Juez*: 1º La obligación insoslayable de impulsar el proceso en todo momento y al margen de la voluntad de las partes. 2º La prohibición expresa de realizar tal impulso en los casos expresamente señalados en el Código ⁽¹³⁾.

IV. PRINCIPIO DE MORALIDAD O DE CONDUCTA PROCESAL

Este principio es una de las muchas innovaciones que el nuevo Código Procesal Civil nos trae y es a su vez el que, sin duda alguna, ha generado decidida aceptación por parte de la comunidad jurídica. Jueces, Abogados y litigantes ven con mucho agrado lo consagrado en el artículo IV, párrafo *in fine*, del Título Preliminar de este Código ⁽¹⁴⁾. Aunque también es verdad que hay quienes, acostumbrados

(13) El Código prohíbe el impulso de oficio sólo en los tres casos antes aludidos, esto es: artículos 480, 504 y 509. Consiguientemente estos casos sólo serán impulsados a iniciativa de las partes.

(14) Establece el artículo IV que: "Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe", asimismo, agrega que "el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria".

Este principio procesal es también conocido en la doctrina con el nombre de *principio de moralidad* o *principio de disciplina procesal*. El codificador peruano ha decidido denominarlo como *principio de*

a la liberalidad del vetusto Código de 1911, ven este acertado principio con cierta reticencia y hasta con cierto desdén.

Ahora bien, todos entendemos perfectamente lo que significa conducirse acorde a las reglas de la *veracidad, probidad, lealtad y buena fe*. Todos en algún momento de nuestra existencia hemos alegado alguna falsedad o quizás actuado con cierta malicia y temeridad; pero también, no pocas son las veces que víctimas hemos sido de tales conductas lesivas. Por ello no cabe más referirse en torno a la delimitación y contenido de este principio básico sino más bien de su trascendencia y plasmación normativa en nuestro sistema procesal.

Ciertamente la relación que entre Derecho y Moral existe es íntima y necesaria. Aquél jamás puede apartarse ni mucho menos oponerse a las reglas éticas de una determinada sociedad. El Derecho requiere por naturaleza de un *mínimum* de moral para lograr su fin. De allí que también el maestro FRANCESCO CARNELUTTI nos dijera que en esencia "la función del Derecho es servir a la moral" ⁽¹⁵⁾.

Del mismo modo, el proceso para alcanzar la anhelada "paz social en justicia" requiere también de normas moralizadoras, los cuales están implícitamente incorporados en todo sistema procesal porque el Derecho jamás puede amparar la inmoralidad ⁽¹⁶⁾.

Por todo ello, en realidad lo trascendental de este principio no es tanto su expresa consagración dentro del nuevo Código sino fundamentalmente su plasmación normativa a lo largo de toda la secuela de actos procesales garantizado bajo todo un "sistema normativo-sancionador"; y todo ello bajo los esquemas de una nueva y moderna filosofía, sistema y técnica procesales.

El viejo y derogado Código de 1911 contenía sin duda en su estructura muchas reglas de moralidad pero los cuales eran ineficaces para realmente moralizar

conducta procesal.

(15) CARNELUTTI, Francesco, *Teoría General del Derecho*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941, p. 56.

(16) Ilústranos a este respecto el maestro ALZAMORA VALDEZ: "La Moral ...significa un 'límite infranqueable' para el Derecho. Las normas jurídicas no pueden ordenar nada que sea inmoral, porque si así fuera, habría que admitir que el Derecho es capaz de prescribir algo que aparta al hombre de su fin racional" (*Introducción a la Ciencia del Derecho*, 8a ed., Lima, EDDILI, 1982, p. 90.

el proceso. Su anquilosada filosofía privatista, su desesperada escrituralidad y su exagerado dispositivismo hizo que aquella pretendida moralización terminara, a decir de GOLDSCHMIDT refiriéndose a la Novela alemana de 1933, en un "cuchillo sin mango ni hoja" ⁽¹⁷⁾.

Contrariamente, con un sistema oral e inquisitivo (o mínimamente dispositivo) y con una filosofía publicística, el nuevo Código de 1992 -hemos dicho- ha incorporado a lo largo de su estructura toda una gama de normas ético-sancionadoras con potencial eficacia para realmente moralizar el proceso civil. Todo esto garantiza sin duda la eficacia de nuestro principio ya que no es lo mismo para el Juez apreciar la conducta de las partes, Abogados y terceros por medio de meros escritos que hacerlo en contacto directo e inmediato a ellos. Como tampoco sería posible moralizar el proceso sin el acrecentamiento de las facultades disciplinarias y coercitivas del Juez.

Veamos ahora cómo se ha plasmado a lo largo del nuevo Código este eficaz principio de moralidad. Tanto las actuaciones de los sujetos procesales como la relación procesal en sí, en sus distintas formas y etapas, se han moralizado.

1. El juez y la moralización del proceso

El nuevo Código otorga al Juez amplias facultades moralizadoras pero al mismo tiempo garantiza eficientemente la propia moralidad de este operador jurisdiccional. Así:

a) Se le otorga el deber de sancionar al Abogado y a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude (art. 50 inciso 5).

b) Se le otorga amplias facultades disciplinarias y coercitivas como para ordenar que se suprima toda frase o palabra expresadas o redactadas en términos ofensivos o vejatorios (art. 52 inc. 1), expulsar de las audiencias a quienes alteren su normal desarrollo (art. 52 inc. 2), imponer multas por tales conductas contrarias a la moralidad (art. 53 inc. 1) e incluso para disponer la detención hasta por veinticuatro horas a quien resiste su mandato sin justificación alguna, produciendo

(17) La Novela alemana del 27 de octubre de 1933 que estuvo inspirada en la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1895 estableció en su artículo 138 el deber de decir la verdad, aunque sólo fuera el deber puro ya que no estuvo garantizado por un eficiente sistema sancionador, por lo que WERNER GOLDSCHMIDT diría sarcásticamente que era una *lex imperfecta*: "un cuchillo sin mango ni hoja". Véase: GROSSMANN, Kaethe, «El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles. Exposición de Derecho Comparado», en *Jurisprudencia Argentina*, T. 71, Buenos Aires, 1940, p. 9.

agravio a la parte o a la propia majestad del servicio de justicia (art. 53 inc. 2).

c) Se le otorga amplias facultades para dirigir la audiencia de pruebas a fin de poner coto a toda conducta maliciosa tendiente a prolongar indebidamente la duración del proceso (arts. 202, 127, 203, 209, 217).

d) Se le faculta para que pueda extraer conclusiones (debidamente fundamentadas) en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción (art. 282). Así, «si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persirtir e su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado» (art. 218).

e) Se regula mejor el conocido proceso por responsabilidad civil de los jueces, es decir, cuando por su actuar doloso o culposo y en ejercicio de su función jurisdiccional cause daño a las partes o a terceros (arts. 509, 510, 626, 145).

Este proceso por responsabilidad civil alcanza también a los representantes del Ministerio Público y cuyo trámite se sujeta a lo que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces (art. 118).

f) Se establece que el retardo en la expedición de las resoluciones judiciales será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar (art. 124 *in fine*). Garantizándose de este modo la moralidad del propio Juez y de los Auxiliares jurisdiccionales ⁽¹⁸⁾.

(18) Efectivamente las sanciones disciplinarias por este causal alcanzan también a los Auxiliares jurisdiccionales (Secretarios de Sala, Relatores, Secretarios de Juzgado) ya que el Código autoriza y ordena a estos sujetos expedir *decretos*, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias (art. 122 *in limine*).

Este artículo, que es una auténtica encarnación de los principios de economía y celeridad procesales, nos parece muy apropiado. Con ello no se afecta ni al principio de dirección ni al derecho a un debido proceso puesto que los decretos son resoluciones que carecen de contenido reflexivo y cuyo único objeto es impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de mero trámite (art. 121 *in limine*).

Por ello, bien ha hecho el codificador en asignar esta función a los Auxiliares jurisdiccionales reduciéndose de este modo la recargada labor de los Jueces y Magistrados y principalmente garantizándose el desarrollo de un proceso rápido y ágil.

2. **Moralización de las actuaciones de las partes, sus abogados y apoderados**

a) Como regla general se impone a las partes, sus abogados y apoderados el deber de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia (art. 109).

b) Se establece la responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, apoderados y terceros legitimados por los perjuicios que causen sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe (art. 110). Además de esto se establece una sanción adicional para el Abogado autor de tales conductas remitiéndose "copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente para las sanciones a que pudiera haber lugar" (art. 111).

Finalmente el artículo 112 señala los casos en que existe temeridad o mala fe ⁽¹⁹⁾.

c) Otras conductas sancionadas:

- Multa ejemplar para el litigante que maliciosamente altera la verdadera cuantía del petitorio (art. 13) ⁽²⁰⁾.

⁽¹⁹⁾ Considera este artículo que existe temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso".

⁽²⁰⁾ «Art. 13.- *Costas, costos y multa por exceso de cuantía*: Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal».

- Multa a la parte que «con malicia, artificio o engaño promueve una inhibitoria» (art. 46).
- Multa drástica a quien «comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte» (art. 65 *in fine*) ⁽²¹⁾.
- Sanción con pago de costas y costos al procurador oficioso siempre que, a criterio del Juez, su intervención haya sido manifiestamente injustificada o temeraria (art. 81).
- Pago de indemnización por daños y perjuicios y multa adicional al demandado que teniendo un bien en nombre de otro no expresa en la contestación de la demanda su situación ocultando con ello el domicilio del verdadero poseedor (art. 105).
- Se multa a la parte que, habiendo manifestado bajo juramento o promesa no conocer el domicilio de la contraparte para su debida notificación, se prueba su afirmación como falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal (art. 165) ⁽²²⁾.
- Sanción ejemplar para el Abogado de oficio por su conducta dolosa o negligente en el ejercicio de su función (art. 186).
- Multa al litigante que apela maliciosamente la resolución que declara el fin del auxilio judicial (art. 187).
- Multa al testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas (art. 232).
- Multa a la parte que injustificada y maliciosamente impugna un presunto defecto de traducción de un documento de prueba redactado en idioma distinto del castellano (art. 241).
- Multa a la parte o tercero que temerariamente desconociera el documento o su contenido o incumpliera con su obligación de

(21) «Art. 65.- *Representación procesal del patrimonio autónomo*: (...) El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4».

Cabe señalar que a la fecha una Unidad de Referencia Procesal (U.R.P.) equivale, actualmente, a ciento setenta nuevos soles (S/. 170.00: aproximadamente U\$ 75 dólares).

(22) "Art. 165.- *Notificación por edictos*: La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso".

- exhibirlo (arts. 246, 247, 261) ⁽²³⁾.
- Sanción para los peritos que sin justificación retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas (art. 270).
- Multa al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición (art. 304) o se desestime su pedido de recusación (art. 316).
- Multa a la parte que rechaza la propuesta de conciliación si en la sentencia se le otorga igual o menor derecho al que se propuso en la audiencia (art. 326).
- Multa por recurso denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia (art. 398, 399) ⁽²⁴⁾.
- Multa a la parte que maliciosamente interpone recurso de queja y el cual es finalmente declarado infundado (art. 404).
- Multa equivalente al venticinco por ciento del monto liquidado para la parte que maliciosamente cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación de la multa (art. 422, 421, 423).
- Sanción al demandante y/o su apoderado por faltar a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado (art. 441) ⁽²⁵⁾.

⁽²³⁾ «Art. 261.- *Incumplimiento de exhibición*: El incumplimiento de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el Juez en el momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Si el que incumple es un tercero, se le aplicará una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que podrá ser doblada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el Juez.

En ambos casos, la multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar».

⁽²⁴⁾ «Art. 398.- *Multa por recurso inadmisibile, improcedente o infundado*: Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda».

⁽²⁵⁾ «Art. 441.- *Sanción por juramento falso*: Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta

- Pago de costos y costas así como multa adicional por la deducción de excepciones y defensas previas declaradas improcedentes por falta manifiesta de fundamento (art. 457).
- Multa por demanda maliciosa por supuesta responsabilidad civil del Juez (art. 518) ⁽²⁶⁾.
- Sanción drástica de la connivencia maliciosa entre demandado y tercerista, así como a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar (art. 538) ⁽²⁷⁾.
- Remisión de los actuados al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente en caso de que el centro de trabajo de información falsa del obligado a prestar alimentos (art. 564) ⁽²⁸⁾.
- Sanción por petición de medida cautelar innecesaria o maliciosa (art. 621).
- Multa al demandante que de mala fe solicita medida cautelar contra bien que no es de propiedad del demandado, perjudicando

Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 4°.

⁽²⁶⁾ "Art. 518.- *Demanda maliciosa*: Si al declarar infundada la demanda, el Juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°.

⁽²⁷⁾ Sentencia ejemplarmente este artículo que: "Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus Abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además el Juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente". Y agrega en párrafo aparte: "Las mismas sanciones se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar".

⁽²⁸⁾ "Art. 564.- *Informe del centro de trabajo*: Si se solicita el informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado, se exigirá el dicho del empleador en el acto de la notificación, extendiéndose el acta respectiva. En caso de incumplimiento, se le requerirá para que el informe lo presente por escrito, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el Artículo 371 del Código Penal.

Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

- de este modo a su verdadero propietario (art. 624) ⁽²⁹⁾.
- Responsabilidad civil y penal del interventor-informador por la veracidad de la información que ofrezca (art. 668).

3. Moralización de otros actos y conductas procesales

a) La demanda contendrá, entre otros requisitos, la dirección domiciliaria, domicilio procesal y copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante o apoderado; así como también el nombre y dirección domiciliaria del demandado. "Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda" (art. 424 incs. 2,3 y 4)(art. 425 inc. 1). Y en caso de que se compruebe la falsedad de su juramento se hará merecedor de una ejemplar multa «no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal» sin perjuicio de la correspondiente acción penal por delito contra la función jurisdiccional ⁽³⁰⁾ así como la investigación a cargo del Colegio de Abogados respectivo por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado (art. 441).

Estos mismos requisitos (en lo que corresponda) se le exige también al demandado al contestar la demanda (art. 442 inciso 1) ⁽³¹⁾.

b) La demanda será declara inadmisibile cuando el petitorio sea incompleto o impreciso (art. 426 inc. 3).

c) El petitorio de la demanda y los hechos en que ella se fundamente deberán estar expuestos en forma precisa, clara y concreta (art. 424, 442 inc. 4).

⁽²⁹⁾ "Art. 624.- *Responsabilidad por afectación de bien de tercero*: Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida cautelar pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautela en favor del propietario.

Si se acredita la mala fe del peticionante, se le impondrá una multa no mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, oficiándose al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar".

⁽³⁰⁾ A este respecto dispone el artículo 416 del Código Penal vigente: «El que por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución favorable contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años».

⁽³¹⁾ Con todo esto se evita la proliferación de procesos simulados y "litigantes fantasmas".

Caso contrario el Juez decretará su inadmisibilidad (art. 426 inc. 3) o su improcedencia (art. 427 inc. 7)(art. 442 inc. 4).

d) Se permite deducir excepciones por oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (art. 446 inciso 4).

e) Se establece el denominado *principio de eventualidad*, según el cual, las partes tendrán que aportar, en la primera oportunidad que tuvieran y de una sola vez, todos los medios probatorios destinados a sustentar su pretensión o atacar la de la contraparte (arts. 424 inc. 10, 425 inc. 5, 442 inc. 5). De modo que, para el caso del demandante, "después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir" (art. 429) ⁽³²⁾.

f) El Juez puede declarar la improcedencia del allanamiento cuando presuma la existencia de fraude o dolo procesal (art. 332 inc. 7).

h) Se ampara los derechos e intereses de terceros que puedan resultar perjudicados por la colusión existente entre las partes o mediante el fraude o simulación de un proceso ⁽³³⁾.

i) Tratándose del proceso abreviado de retracto, el Juez puede, en cualquier estado del proceso, "declarar su conclusión si, habiendo indicado el retrayente desconocer la prestación pagada o debida, se acredita que la conocía o que estaba en razonable actitud de conocerla. En la misma resolución el Juez le impondrá una multa no menor de veinte ni mayor de cuarenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos del proceso..." (art. 502).

j) En el ofrecimiento judicial de pago «si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el Juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa de una ni mayor de tres Unidades de Referencia Procesal». Siendo inimpugnable esta decisión (art. 805).

⁽³²⁾ No cabe duda que esta medida ejemplar sirve para evitar que las litigantes empleen ciertas estratagemas y preparen -como dicen los procesalistas- verdaderas "emboscadas procesales".

⁽³³⁾ «Art. 106.- *Llamamiento en caso de fraude o colusión*: Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor de treinta días».

k) Se establece la posibilidad de demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos contra quien ejercita de manera irregular o arbitrario el derecho de acción y ello «sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado» (art. 4).

l) Finalmente, la inmoralidad procesal ostenta su máxima expresión funesta en la denominada *cosa juzgada fraudulenta*, vale decir, aquel proceso que ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso y que con ese defecto llega a su conclusión. Esta sentencia fraudulenta es acertadamente sancionada por el artículo 178 con nulidad absoluta ⁽³⁴⁾.

4. Conclusiones sobre este cúmulo de normas ejemplificadoras

En conclusión: ¿Qué podemos decir respecto a todo este cúmulo de normas ejemplificadoras?

Dos cuestiones básicas:

1º Que, sin duda alguna, "moralizar el proceso" ha sido uno de los objetivos fundamentales del legislador del nuevo Código Procesal Civil.

2º Que, el expreso deber de adecuar la conducta en el proceso acorde a las reglas de la veracidad, probidad, lealtad y buena fe se encuentra suficientemente garantizado puesto que existe todo un sistema de sanciones a aplicarse y con potencial eficacia para verdaderamente moralizar el proceso civil. Bien nos atreveríamos a decir, parafraseando al magistral Goldschmidt, que nuestro novísimo Código Procesal Civil ha devenido en un "poderoso cuchillo con mango y mucho filo" para cercenar toda manifestación de inmoralidad e indisciplina procesales que, misma odiosa plaga, corroe desesperadamente a nuestra paupérrima administración de justicia.

(34) «Art. 178.- *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta*: Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando en que, el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se consideren directamente agraviados por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles».

V. PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO

Vamos a referirnos a este moderno principio en su doble aspecto y significado, a saber:

a) En su aspecto histórico-filosófico la socialización del proceso civil constituye un fenómeno ideológico, es decir una necesaria e inevitable transformación de la concepción liberal ortodoxa en la que hasta entonces se sustentaba el proceso civil.

b) En su aspecto técnico-jurídico constituye la forma visible de tal fenómeno ideológico, es decir, constituye la plasmación normativa de esta transformación ideológica que el proceso civil liberal ha sufrido. Para ello habrá que referirnos a un determinado ordenamiento jurídico y que mejor oportunidad que esta para referirnos a nuestro novísimo Código Procesal Civil.

1. La socialización del proceso civil como fenómeno ideológico

No es factible concebir al Derecho Procesal Civil como un Derecho esencialmente "técnico" y por ende políticamente "neutral" ⁽³⁶⁾. Muy por el contrario, recordemos lo que el insigne COUTURE señalaba en la Exposición de Motivos de su magistral Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay: "El Código no es una obra académica sino ante todo una obra política".

Y es que el Derecho (como sistema normativo) es obra del poder político asentado sobre una ideología determinada. En el espíritu de todo cuerpo legal encontramos siempre una determinada concepción filosófica, ya que la norma jurídica es hecha por los hombres (los cuales no pueden despojarse de sus ideas) para regular una comunidad de hombres (cuya superestructura ideológica cambia constantemente).

En este sentido el moderno proceso civil y la socialización del mismo son también expresiones de una concepción filosófica determinada y producto de la transformación política, social e ideológica de la sociedad contemporánea.

(36) Sin embargo hay quienes (como Manuel SERRA DOMINGUEZ) partiendo de que muchas leyes procesales han sobrevivido a diferentes sistemas políticos concluyen apresuradamente que las ideas políticas no tienen influencia en el Derecho Procesal (Véase SERRA DOMINGUEZ, Manuel, «Liberalización y socialización del proceso civil», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, N° 2-3, Madrid, 1972, p. 511.

Ahora bien, los principios de Libertad e Igualdad, pilares supremos de la ortodoxa ideología liberal, se plasmaron también en el proceso civil europeo a principios del siglo XIX y cuya máxima expresión lo constituye el Código de Procedimientos Civil francés de 1806.

En el plano de la Libertad, como reflejo del no intervencionismo estatal, se consideró que el Estado (representado por el Juez) no debía de intervenir en el proceso civil más que pasivamente, ya que erróneamente se pensó que este proceso era de interés exclusivo de las partes. El principio económico del *laissez faire* se plasmó también como principio procesal. De este modo, las partes devinieron en "amos y señores" del proceso, teniendo la potestad absoluta de iniciarlo como de concluirlo, de impulsarlo a su antojo como de aportar o no aportar los medios probatorios necesarios para la solución del conflicto. En suma, el proceso civil se encontraba a merced de la absoluta voluntad y disposición de los litigantes.

Al Juez, dice a este respecto DEVIS ECHANDIA, no se le asignaba más papel que el de "limitarse a reconocer quién había triunfado en esta lucha procesal, ...tal como el árbitro de una pelea de boxeo que declara vencedor a quien quedó de pie junto al cuerpo desfallecido del contrincante. El juez apenas dirige y controla la legalidad de la lucha procesal y declara lo que de ella resulta" ⁽³⁷⁾.

Todo este decadente sistema se constituyó así en un hábitat propicio para la rápida proliferación de los gérmenes de la inmoralidad, la lentitud y otros males que corroen al proceso civil liberal.

Por otro lado, por el principio de Igualdad se estableció que todas las personas (sin importar su riqueza o su pobreza, su cultura o su ignorancia) eran iguales ante la ley. Olvidando campantemente que, como dice MAURO CAPPELLETTI, "cuanto más el rico y el pobre son tratados sobre la base de las mismas reglas jurídicas, tanto más se acentúa la ventaja del rico" ⁽³⁸⁾.

Del mismo modo, la pregonada igualdad jurídico-formal devino también en un instrumento apropiado para la comisión de una secuela de abusos, desamparo e injusticia; y, como bien recalca DEVIS ECHANDIA, "nada puede ser más

⁽³⁷⁾ DEVIS ECHANDIA, «Humanización del proceso judicial», cit., p. 302.

⁽³⁸⁾ CAPPELLETTI, Mauro, «Acceso a la Justicia», en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Año XXIII, N° 41, La Plata, 1981, p. 161.

oprobioso y nefasto que la injusticia en la propia administración de justicia" ⁽³⁹⁾.

Ahora bien, a mitad del siglo pasado hasta las primeras décadas del presente la sociedad capitalista entró en una crisis generalizada y junto a ella toda su superestructura ideológica y jurídica. Surgen como respuesta a todo ello una gama de nuevas concepciones filosóficas que plantean la transformación de la Sociedad, del Estado y del Derecho.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil todas estas nuevas condiciones materiales y espirituales repercutieron decididamente en la elaboración de la doctrina y finalmente en las legislaciones. Los ortodoxos principios de la Libertad y la Igualdad fueron finalmente sustituidos por la concepción social o publicística del proceso y por el concepto de "justicia social".

Así, por la concepción publicística del proceso, se abandona "la absurda distinción entre interés privado del proceso civil y público del proceso penal, para reconocerles a ambos por igual una función y un fin sociales y por consiguiente de interés público o general" ⁽⁴⁰⁾. Esta nueva ideología del proceso civil condujo a asignarle al juez un rol más protagónico que de ser un mero espectador del proceso devino en una real autoridad y director del mismo, con amplios poderes-deberes como para impulsar y acelerar en todo momento el proceso, sancionar toda conducta inmoral de las partes, presentar pruebas de oficio con el fin de obtener la verdad material y no quedarse en la simple verdad formal.

Por otro lado, frente a las nefastas consecuencias del postulado de la igualdad jurídico-formal, se busca implantar un sistema efectivo para evitar que las desigualdades materiales entre los litigantes repercutan en la obtención de justicia.

En suma, este es el desarrollo que el proceso civil ha seguido en estos últimos dos siglos. Desarrollo que al mismo tiempo significa el cambio de una ideología por otra. De un proceso liberal correspondiente a todo el siglo XIX se ha pasado a un *proceso socializado* que victoriosamente emerge en el presente siglo.

Sin embargo, cabe hacer una aclaración final. Como acertadamente observa la doctrina: la "socialización" del proceso civil no puede equipararse al proceso civil de los países "socialistas", tampoco en modo alguno significa introducir el

⁽³⁹⁾ DEVIS ECHANDIA, «Humanización del proceso judicial...», cit., p. 303

⁽⁴⁰⁾ DEVIS ECHANDIA, «Humanización del proceso judicial...», p. 305.

"socialismo" en el proceso civil ⁽⁴¹⁾.

Si bien es cierto que la ideología de Marx y Lenin ha influido en ciertos aspectos de la sociedad contemporánea y también de algún modo en la construcción de la moderna doctrina procesal, empero, hablar de un proceso civil "socialista" (de los países "socialistas") es hablar de un instrumento para el logro de los fines y principios de la llamada "dictadura del proletariado"; fines y principios radicalmente incompatibles a los de todo Estado, Derecho y Proceso democráticos.

2. La socialización del proceso civil plasmado en el nuevo Código Procesal Civil

Los tres Códigos procesales de nuestra vida republicana reflejan, sin duda alguna, tres momentos ideológicos distintos. El Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 fue elaborado aun bajo los preponderantes esquemas medioevales y con cierto atisbo hacia los elementos liberales. El Código de 1911 en cambio significa la consagración de los cánones del liberalismo ortodoxo. En tanto que el novísimo y vigente Código Procesal Civil de 1992 significa la consagración normativa, aunque de modo tardío, de la concepción social o publicística del proceso civil y del concepto de «justicia social».

Ahora bien, el fenómeno de la socialización del proceso civil encuentra su plasmación como principio en el artículo VI, Título Preliminar, del nuevo Código que *ad literam* dice: «El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso».

En torno a este artículo cabe hacer algunas precisiones:

1º Aclarar que, como habíamos visto, la "socialización del proceso civil" abarca normativamente mucho más de lo que se establece en este artículo. Como se trata de reestructurar los esquemas ideológicos del proceso liberal con nuevos elementos acordes al desarrollo inevitable de la sociedad contemporánea ⁽⁴²⁾, este

⁽⁴¹⁾ A este respecto: SERRA DOMINGUEZ, «Liberalización y socialización del proceso civil», cit., p. 518 y ALZAMORA VALDEZ, Mario, «Nuevas Orientaciones del Proceso Civil», en *Cuadernos Agrarios*, N° 1-2; Lima, 1977-78.

⁽⁴²⁾ Lo que Santiago SENTIS MELENDO denomina "humanización del proceso civil". Véase su «Humanización del Proceso», en *Revista Universidad*, N° 64, Abril-Junio, Santa Fe (Argentina), 1965, p. 81.

objetivo debe apuntar hacia sus dos antes mencionados principios supremos. En este sentido el artículo VI sólo alcanza a reestructurar el principio de Igualdad jurídico-formal estableciendo concretamente que el Juez debe evitar que la desigualdades materiales entre los litigantes "afecte el desarrollo o resultado del proceso" (mandato muy loable por cierto). Como quiera, éste constituye el aspecto central de la socialización del proceso civil y que bien podría ser denominado como el "*principio de justicia social en el proceso civil*" o la "*socialización del ortodoxo principio de igualdad jurídico-formal*". Empero queda lo dicho: el fenómeno de la socialización del proceso civil abarca también la "*socialización del ortodoxo principio de libertad*", vale decir, la "*publicización del proceso civil*".

2º Lo anterior no significa que el Código halla omitido este otro aspecto de la socialización. Muy por el contrario, el codificador a introducido toda una gama de estructurales cambios en la concepción y forma de hacer proceso en el Perú; los cuales nos llevan a decir que, sin duda alguna, el proceso civil peruano se ha socializado. Claro está, como toda obra humana, con sus propios defectos y deficiencias.

Veamos finalmente cómo se ha plasmado esta socialización del proceso en el nuevo C.P.C.

a) En el plano de la publicización del proceso

- Se ha abandonado las desmedidas facultades dispositivas de las partes; consiguientemente se ha incrementado los poderes-deberes del Juez como para dirigir e impulsar el proceso (arts. II, 48, 50 inc. 1, 121, 127, 202).
- Se otorga al Juez importantes facultades inquisitivas en materia probatoria para una pronta y justa solución del conflicto (arts. 194, 197) ⁽⁴³⁾.
- Se otorga al Juez amplias facultades para sancionar toda conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe así como cualquier conducta ilícita o dilatoria proveniente de los sujetos que intervienen en el proceso (arts. IV, 4, 50 inc. 5, 81, 105, 110, 111, 165, 178, 186, 232, 246, 247, 254, 259, 282, 326, 538).
- Se sustituye el sistema de la escritura por el de la oralidad (arts. V, 50 *in fine*, 202, 203, 204, 206, 209).
- Se reglamenta adecuadamente el sistema de la competencia (arts. 5 al 47

(43) "Art. 194.- *Pruebas de oficio*: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes..."

así como el 488, 511, 519, 542, 609, 696, 720 y 750).

b) En el plano de la "justicia social"

- Se plasma lo establecido en el artículo VI.
- Se establece al menos el "principio de gratuidad en el acceso a la justicia" (art. VIII) ⁽⁴⁴⁾.
- Se mejora la regulación del otrora llamado instituto del "beneficio de pobreza" ("auxilio judicial" en el nuevo Código) para los litigantes de precarias condiciones económicas (arts. 179, 182, 187).
- Se simplifica el trámite para la obtención de dicho auxilio (arts. 180 y 181).
- Se establece la exoneración de los gastos judiciales a las universidades, a quienes obtengan auxilio judicial y a la parte demandante en los procesos de alimentos y de filiación (arts. 410, 411, 412, 413) ⁽⁴⁵⁾.
- Se simplifica el trámite de liquidación y ejecución de las costas y costos (arts. 417, 418, 419).
- Se regula mejor el patrocinio gratuito de un abogado para los beneficiados

⁽⁴⁴⁾ "Art. VIII.- *Principio de gratuidad en el acceso a la justicia*: El acceso al servicio de justicia es gratuito sin perjuicio del pago de costas, costos y multas en los casos que establece este Código".

En torno a este principio procesal hay mucho de que hablar. Como se lee de la norma: la gratuidad abarca tan sólo al acceso a la justicia, es decir, a la interposición de la demanda o la solicitud. No va mas allá de estos dos iniciales actos procesales.

No cabe duda que pocos son los beneficios prácticos que los justiciables pueden obtener con este principio, porque en todas las etapas ulteriores del proceso, vale decir, después de iniciado el proceso hasta su conclusión definitiva, lo que en realidad prima es más bien el *principio de onerosidad* (ver: Resol. Adm. N° 002-93-CE-PJ que regula las tasas judiciales).

Cierto también es que todo proceso judicial acarrea gastos, para el Estado y sobre todo para las partes. Por ello entendemos que el problema no es hacer que la obtención de la justicia sea totalmente gratuita para las partes (cosa que sería un proyecto halagüeño pero lamentablemente irrealizable) ni que sea un servicio gratuito por parte del Estado (cosa que la ley sólo reconoce en materia constitucional, penal, laboral y agrario) sino buscar al menos que sea lo menos oneroso posible. Esto creemos que es sin duda una de las manifestaciones más auténticas de la denominada "socialización del proceso civil" y de la introducción del concepto de "justicia social" en dicho proceso.

⁽⁴⁵⁾ "Art. 413.- *Exención y exoneración de costas y costos*: Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales.

Están exonerados de los gastos del proceso las universidades, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos y de filiación, por lo que no serán condenados en costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla".

con el auxilio judicial (arts. 183, 184, 185 y 186).

VI. PRINCIPIO DE FORMALIDAD

Establece este elemental principio plasmado en el artículo IX: "(...) Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada".

Lo trascendental de este principio y del nuevo Código respecto a las formas es su clara concepción finalista en cuanto a la existencia y exigencia de las formalidades establecidas.

¿Qué tipo de formas deben existir en el proceso? ¿Tienen todas las formalidades igual grado de exigibilidad?

He aquí la posición asumida por el codificador de 1992.

1. Existencia finalista de las formas en el nuevo Código

La existencia de formas es consustancial a todo el Derecho, principalmente al Derecho Procesal Civil. De ahí que nuestra disciplina fuera denominado otrora Derecho formal o adjetivo.

Desde la demanda, pasando por las audiencias de conciliación y de pruebas hasta llegar a la sentencia y su ejecución, el proceso contiene un sinnúmero de formalidades previstas con anticipación por la ley. De ahí que el proceso no sólo sea una secuencia ordenada de actos sino también de fórmulas y ritos.

Empero esta necesaria existencia de formas no debe ser confundido con el formalismo. Característica propia del Derecho antiguo, en donde toda la secuela procesal estaba sometido a ridículas formalidades como aquel que establecía la nulidad de una sentencia si el juez no estuviera sentado en una silla ⁽⁴⁶⁾.

En contraposición a este formalismo primitivo, la moderna doctrina procesal establece que sólo deben existir las formalidades necesarias para brindar certeza y

⁽⁴⁶⁾ VESCOVI, Enrique, «La regla moral en el proceso civil», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Año 56, N° 1-2, Montevideo, 1958, p. 181.

seguridad jurídicas. El exceso de formas desnaturaliza la razón de ser del proceso; por ello deben existir sólo en tanto cumplan un fin relevante. No un fin en sí mismo sino un fin dentro del proceso. Debe existir en la forma una razón de fondo, un fin en su contenido. En último término: las formas deben existir en tanto contribuyan a agilizar la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre jurídica (finalidad primaria e inmediata del proceso).

Es precisamente bajo esta concepción finalista que el nuevo Código Procesal Civil regula el problema de la existencia de las formas en el proceso.

Efectivamente, podemos fácilmente encontrar en el nuevo C.P.C. dos tipos de formalidades claramente diferenciadas, a saber:

a) Formas necesarias.- Son las más abundantes, contribuyen a agilizar la actividad procesal y fundamentalmente brindan certeza y seguridad jurídicas. Así tenemos aquellas que establecen:

- El contenido y forma de entrega de la cédula de notificación (art. 158 y ss);
- Las características obligatorias que debe llevar todo escrito (art. 424)(R.A. N° 014-93-CE-PJ);
- La autorización de un Abogado que debe llevar todo escrito que presenten las partes (arts. 132, 131);
- El contenido y suscripción de las resoluciones judiciales (art. 122, 119, 125); etc.

b) Formas superfluas o subsidiarias.- Subsisten en menor número. Su incumplimiento no acarrea problema alguno, por ello no son necesarias pero se mantienen en nuestro sistema a fuerza de la tradición. Así tenemos, por ejemplo, aquel que establece que antes del inicio de la audiencia el Juez deberá tomar juramento a cada uno de los convocados bajo esta fórmula: "¿Jura (o promete) decir la verdad?" (art. 202).

2. Exigencia finalista de las formas en el nuevo Código

Si el mencionado artículo IX dice: "Las formalidades previstas en este Código *son imperativas*" ⁽⁴⁷⁾. Significa esto que dichas formalidades deben ser ineludiblemente obedecidas o cumplidas ya que son impuestas al margen de la voluntad de las partes, en el sentido de que éstos no pueden sustituirlas ni

⁽⁴⁷⁾ Obviamente el subrayado es nuestro.

modificarlas. Este es el significado real de lo "imperativo" como categoría jurídica.

No obstante el codificador agrega que "sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso".

De este modo, el codificador incorpora una trascendental innovación en el tratamiento de las formas. Lejos de caer en el formalismo del viejo Código de 1911, opta por la concepción finalista en la exigencia del cumplimiento de las formas establecidas. Así, no concibe la exigencia de la forma por la forma misma sino en tanto coadyuve a lograr la finalidad u objetivo para la que estaba destinado.

Así, en concordancia con esta norma central el Código ha establecido, por ejemplo, que "cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito" y viceversa, puede declararse su nulidad "cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad" (art. 171).

También puede convalidarse un acto procesal cuando, "no obstante de carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado" (art. 172). Así, "tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución" (art. 172).

Y, finalmente, del mismo modo se señala que "el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste si cumple su finalidad" (art. 202).

En suma, de todo esto se puede colegir que, en realidad, en función al grado de exigibilidad, existe en el nuevo Código dos tipos de formalidades, a saber:

a) Aquellas cuyo incumplimiento son sancionadas con nulidad o simplemente son dadas por no ejecutada el acto procesal que lo contiene. A estas podemos llamarlas "*formas obligatorias*", las cuales existen en una reducida cantidad. Verbigracia, aquellas que establecen:

- La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado (art. 202);
- El contenido obligatorio y suscripción de las resoluciones judiciales (art.

122) ⁽⁴⁸⁾;

- En los casos de convocatoria para el remate judicial la publicidad no puede omitirse aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad (art. 733) ⁽⁴⁹⁾;
- "Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria" (art. 243);
- Todo escrito debe estar autorizado por un Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite (arts. 132, 131); etc.

b) Aquellas que, a pesar de su imperatividad, su incumplimiento no son sancionadas con nulidad y por ende son posibles de ser convalidados o subsanados. Estas pueden ser denominadas "*formas convalidables o subsanables*". Existen en mayor número. Verbigracia, aquellas que establecen:

⁽⁴⁸⁾ "Art. 122.- *Contenido y suscripción de las resoluciones*: Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;
4. La expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requirirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6..."

⁽⁴⁹⁾ "Art. 733.- *Publicidad*: La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.

Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate:

1. Tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.
2. Tratándose de mueble, en el local en donde deba realizarse. La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad".

-
- Los artículos 171, 172, 201 (ya señaladas en líneas anteriores);
 - Los requisitos de forma que debe llevar todo escrito (art. 130, 426, 128);
 - Los requisitos formales que debe contener las resoluciones y actuaciones judiciales (art. 119), contra los cuales no procede nulidad sino simplemente aclaración o corrección del requisito omitido (arts. 406, 407);
 - La forma de cómo debe procederse para reconocer un documento (art. 249);
 - La forma de cómo el Juez debe dirigir la audiencia de conciliación (arts. 324, 325, 326, 469, 470); etc.

En conclusión, están dentro de este grupo todas aquellas formalidades que la ley prescribe sin sanción de nulidad y que la misma autoriza su validez, si habiéndose ejecutado de otro modo, ha cumplido su finalidad para la que estaba prevista.

Finalmente cabe añadir que el mismo artículo IX establece lo que bien podríamos llamar *principio de libertad de forma*, según el cual: "Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada". Obviamente este libre empleo de formas debe ejercerse acorde al logro de los fines de los actos procesales que lo contiene. Y es bueno también recordar que no deben ser contrarios a las normas «que interesan al orden público o a las buenas costumbres (art. V del Código Civil).

BIBLIOGRAFIA BASICA

ALCALA-ZAMORA, Niceto, «La temeridad y la mala fe en los litigios», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, T. IV, Montevideo, 1946, p. 22.

ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, 8a. ed., Lima, EDDILI, 1982.

ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Derecho Procesal Civil (Teoría General del Proceso)*, 8a. ed., Lima, EDDILI, s/f.

ALZAMORA VALDEZ, Mario, «Las Nuevas Orientaciones del Proceso Civil», en *Cuadernos Agrarios*, N° 1-2, Lima, 1977-78.

BAUR, Fritz, «Liberalización y Socialización del Proceso Civil», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, N° 2-3, Madrid, 1973, p. 239.

CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Depalma, 1943.

CALAMANDREI, Piero, «Proceso y Justicia» (traducción de Santiago Sentís Melendo), en *Revista de Derecho Procesal*, Año X, T. I, Buenos Aires, 1952, p. 13.

CAPELLETTI, Mauro, *Proceso, Ideología y Sociedad*, Buenos Aires, EIEA, 1974.

CAPELLETTI, Mauro, «Acceso a la justicia», en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Año XXIII, N° 41, La Plata, 1981, p. 153.

CARNELUTTI, Francesco, *Teoría General del Derecho*, T. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, T. I, Buenos Aires, UTEHA, 1965.

COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, T. III, Buenos Aires, EDIAR, 1950.

COUTURE, Eduardo J., «La buena fe en el proceso civil», en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, T. XI, N° 1, Lima, 1947.

COUTURE, Eduardo J., «El deber de decir la verdad en el proceso», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, T. XXVI, Montevideo, 1938, p. 53.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, T. II, traducción de José Casías, Madrid, Reus, 1946.

CHOCANO NUÑEZ, Percy. «Un Código con Título Preliminar», en *El Derecho* (Publicación Oficial del Colegio de Abogados de Arequipa), N° 298, Arequipa, 1993.

DE LA RUA, Fernando. *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1991.

DE LA RUA, Fernando. «Principios Procesales y Poderes del Juez en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación», en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, N° 3, Julio-Septiembre, Buenos Aires, 1971, p. 153.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. «Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquélla y en el proceso», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, N° 4, Madrid, 1972, p. 739.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. «Humanización del Proceso Judicial (Acceso a los tribunales y tutela de las partes económicamente débiles)», en *Estudios de Derecho*, Vol. 36, N° 92, Medellín, 1972, p. 302.

FRASING, Hans W.. «Liberalización y Socialización del Proceso Civil», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 13-14, México, 1972, p. 23.

GROSSMANN, Kaethe. «El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles. Exposición de Derecho Comparado», en *Jurisprudencia Argentina*, T. 71, Buenos Aires, 1940, p. 9.

MANSILLA NOVELLA, César. «Orientaciones y Técnicas de la Reforma del Proceso», en *El Derecho* (Publicación Oficial del Colegio de Abogados de Arequipa), N° 298, Arequipa, 1993.

MONROY GALVEZ, Juan. «Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992», en *Thémis*, Segunda Época, N° 25, Lima, 1993.

MORELLO, Augusto. «La litis temeraria y la conducta maliciosa en el nuevo Código Procesal Civil de la Nación», en *Jurisprudencia Argentina*, T. VI, Buenos Aires, 1967, p. 901.

PODETTI, Ramiro. «Algunas consideraciones sobre el principio de moralidad en el proceso civil», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, T. XXVIII, Montevideo, 1940, p. 205.

PEYRANO, Jorge Walter. *El Proceso Civil: principios y fundamentos*, Buenos Aires, Astrea, 1978.

RODRIGUEZ U., José. «Liberalización y Socialización en el Proceso Civil Venezolano», en *Anuario del Colegio de Abogados del Estado de Lara*, N° II, Barquisimeto, 1970, p. 45.

SENTIS MELENDO, Santiago. «Humanización del Proceso», en *Revista Universidad*, N° 64, Santa Fe (Argentina), 1965, p. 81.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel. «Impulso Procesal», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Seix, 1965, T. XII, p. 12.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel. «Liberalización y Socialización del Proceso Civil», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, N° 2-3, Madrid, 1972, p. 511.

TICONA POSTIGO, Víctor, «Título Preliminar en el nuevo Código Procesal Civil», en *El Derecho*, N° 298, Arequipa, 1993.

VESCOVI, Enrique, «La regla moral en el proceso civil», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Año 56, N° 1-2, Buenos Aires, 1958, p. 174.

MILLAR, Robert Wyness, *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires, EDIAR, 1945.